

# Pluralismo jurídico y reconocimiento ético Diálogo entre un jurista -crítico- y una filósofa.

Legal pluralism and ethical recognition  
Dialogue between a jurist -critic- and a philosopher.

*Jacqueline Ortiz Andrade \**

*Roberto Zapata Pérez \*\**

## RESUMEN

Este diálogo presenta una propuesta de ampliación del pluralismo jurídico a una democracia constitucional y social. Propone utilizar el lenguaje de la libertad del mundo moderno capitalista y el lenguaje de la solidaridad del mundo indígena de forma complementaria. Busca dar soporte a un diálogo intercultural que integre a los ciudadanos en una cultura política y jurídica compartida.

## PALABRAS CLAVE

Pluralismo jurídico, reconocimiento ético, libertad, solidaridad comunitaria y sistema jurídico.

## ABSTRACT

This dialogue presents a proposal to extend legal pluralism to a constitutional and social democracy. It proposes to use the freedom language of the modern capitalist world and the solidarity language of the indigenous world in a complementary way. It seeks to support an intercultural dialogue that integrates citizens into a shared political and legal culture.

## KEYWORDS

Legal pluralism, ethical recognition, freedom, communal solidarity and legal system.

**Filósofa:** Estimado amigo quisiera que me ayudarás a comprender qué es el pluralismo jurídico y por qué los juristas críticos como tú, consideran que es importante para contribuir a la defensa de las comunidades indígenas de nuestro país. Te lo pregunto porque he escuchado que el pluralismo jurídico clásico, de acuerdo con De Sousa Santos, se ocupa del estudio de sistemas jurídicos distintos al sistema dominante. Sin embargo, en esta concepción, los derechos no son revisados en sus términos sino que

\* UNAM / jortizandrade@hotmail.com

\*\* UNAM / betozp1717@yahoo.com.mx

son vistos desde las concepciones del derecho dominante que realiza un ejercicio de reconocimiento. Este reconocimiento es un reconocimiento desde la dominación.<sup>1</sup>

**Jurista Crítico:** Comencemos por explicar que se entiende por pluralismo jurídico. ¿Te parece?

**Filósofa:** Me parece muy bien.

**Jurista crítico:** El pluralismo jurídico en términos de Correas es entendido como la diversidad de sistemas normativos que coexisten en un mismo territorio y que reclaman obediencia. El pluralismo jurídico hace tambalear la paz del sistema jurídico único mostrando una lucha entre sistemas sostenidos por grupos contrarios. Sin embargo los juristas tradicionales se niegan a ver esta realidad en razón de que han sido educados para reconocer un sólo sistema normativo. La cultura aprendida en las facultades de derecho es una cultura estatista y monista. Esta ideología, de acuerdo con Correas, se enseña de forma subrepticia, no teorizada, no expresa, pero es muy efectiva.<sup>2</sup>

¿Te parece si ahora pasamos al punto sobre el reconocimiento desde la dominación?

**Filósofa:** De acuerdo.

**Jurista:** Si bien el pluralismo jurídico clásico, como le llamas, puede implicar un reconocimiento de otros sistemas jurídicos, lo hace desde la dominación. El reconocimiento jurídico es indispensable para limitar la hegemonía del sistema dominante sobre los sistemas dominados. Un ejemplo podría ser que las normas de las comunidades indígenas de nuestro país dejaran de ser vista como usos y costumbres, y en cambio, fueran reconocidas como sistemas jurídicos alternativos. Con este enfoque se podría proteger, a dichas comunidades, de las arbitrariedades del sistema jurídico estatal...<sup>3</sup>

**Filósofa:** Se me ocurre que para tratar de superar el reconocimiento desde la dominación y al mismo tiempo conservar el propósito de limitar la hegemonía, podemos auxiliarnos del reconocimiento recíproco.

Jurista: ¿Cómo?

1 Santos Boaventura, de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Trad. Carlos Lema Añon, *et al.*, Trotta, Bogotá, 2009, p.55.

2 Correas, Óscar, *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*, México, Fontamara, 2003, p. 37.

3 Ortiz Andrade, Jacqueline, *Racionalidad comunicativa y argumentación jurídica indígena*, México, Porrúa, 2018, pp. 161-163.

**Filósofa:** En términos de Hegel, *reconocer* significa considerar al otro como mi igual, considerar que sus opiniones, sentimientos, valores, que su mundo de la vida, es tan valioso como el mío y por tanto que puede enseñarme algo.<sup>4</sup>

**Jurista:** Pero eso, si no imposible, es muy difícil. El sistema jurídico dominante se cierra a la tradición indígena, por considerar que sus críticas son arbitrarias por atacar la libertad individual, eso por un lado. Por otra parte el mundo indígena se cierra a la modernidad cuando considera que la enajenación pone en riesgo la solidaridad comunitaria.

**Filósofa:** La sociedad moderna capitalista otorga libertades individuales...

**Jurista:** Pero en abstracto. Por ello, esa libertad se ha transformado en utilidad o competencia permanente. En cambio el mundo indígena es solidario...

**Filósofa:** Al interior, pero hacia el exterior, la comunidad indígena es arbitraria, es decir, se presenta como pura e incólume. El mundo indígena niega cualquier virtud al mundo moderno capitalista, tachándolo de egoísta e intolerante...

**Jurista:** El mundo moderno, por su parte, considera que las comunidades indígenas son un obstáculo para el progreso social, económico, político, jurídico y cultural, por eso para las minorías étnicas, la reivindicación de su identidad cultural es su único medio de supervivencia.

**Filósofa:** Eso es falso. Lo que se necesita es modificar los principios de convivencia social sin imponer posturas de relativismo cultural. Esto es, aceptar principios de convivencia universalmente válidos, que impidan la instrumentalización de los más débiles, para lo cual es necesario que dichas minorías étnicas se homogenicen con el resto de la sociedad.<sup>5</sup>

**Jurista:** Pero la universalización que supone la homogeneización de las minorías étnicas, ¿no implica su instrumentalización por parte de la cultura dominante? Es decir, si aceptamos que las minorías étnicas deben necesariamente homogeneizarse, como sugieres, se les estaría instrumentalizando, ninguneando, pues partiríamos del supuesto de que ellas no tienen nada valioso que aportar. En este sentido, esa universalización no sería tal, sería una universalización abstracta.

**Filósofa:** El comunitarismo defiende un particularismo moral, negando con

4 Berumen Campos, Arturo, La ética jurídica como redeterminación dialéctica del derecho natural, Cárdenas, México, 2000, pp. 79 y ss.

5 Garzón Valdés, Ernesto, "El problema ético de las minorías étnicas" en OLIVÉ, León (Comp.) Ética y diversidad cultural, FCE/UNAM, México, 1993, pp. 31-44.

ello el universalismo...<sup>6</sup>

**Jurista:** La modernidad hace lo mismo, en todo caso.

**Filósofa:** No me dejaste terminar. Lo universal concreto (real), para serlo, debe contener lo plural, lo relativo, pues de no contenerlo no sería universal, sino particular. Si lo universal no contiene lo plural, entonces, es un universal abstracto. De tal suerte que necesitamos de lo particular para que podamos tener valores de vigencia universal.

Tanto el mundo indígena como el mundo capitalista defienden un universalismo abstracto, es decir, particular.

Necesitamos modificar los principios de convivencia social para evitar la instrumentalización de los más débiles. La forma de hacerlo es escuchándolos y tomándolos en cuenta al momento de modificar dichos principios de convivencia.

**Jurista:** El problema es que el liberalismo ha generado un individuo moral abstracto que no está vinculado fuertemente a una comunidad. Por tanto, tal individuo no puede ser propiamente “un agente moral”, ya que los valores morales son aprendidos en el contexto social.<sup>7</sup>

**Filósofa:** Pareciera que el comunitarismo quiere diluir al individuo en la comunidad.

**Jurista:** No, no es eso. Lo que pasa es que el hombre moderno es un “hombre sin vínculos”, sin lazos sociales fijos y duraderos. Las relaciones sociales y sus acuerdos son frágiles, por lo que es posible liberarse fácilmente de ellos.<sup>8</sup>

**Filósofa:** Estas olvidando que las personas, como dice Habermas, nos individualizamos socialmente. Necesitamos la comunidad porque somos individuos y somos individuos porque vivimos en comunidad.<sup>9</sup>

La crítica que hace el comunitarismo a la enajenación de la sociedad moderna capitalista, sin distinguirla de la libertad, se convierte en una enajenación. En tanto que el desprecio que el individualismo hace de la solidaridad, confundiendo con la crítica arbitraria, se convierte en otra arbitrariedad.

Tanto el mundo indígena como el mundo moderno capitalista generan persona-

6 Rivera López, Eduardo, *Ensayos sobre liberalismo y comunitarismo*, Fontamara, México, 1999, p. 141.

7 *Ibidem.*, p. 137. Garzón Valdés, Ernesto, “El problema ético de las minorías étnicas”, *op. cit.*, p. 35.

8 Giddens, Antony, *Sociología*, 5ª ed., Trad. Francisco Muñoz de Bustillos, Alianza, Madrid, 2006, p. 87.

9 Habermas, Jürgen, *Entre naturalismo y religión*, Trad. Juan Carlos Velasco, (Cap. 9), Paidós, España, 2006, pp. 272 y 273.

lidades incompletas, monológicas o incapacitadas para el diálogo, y sólo mediante la intersubjetividad, el reconocimiento recíproco puede constituirse como personas ampliadas. En términos de Habermas, en personas que hablen el lenguaje de la solidaridad y de la crítica.<sup>10</sup>

**Jurista:** ¿Pero no crees que el reconocimiento recíproco es muy débil para contrarrestar la hegemonía y proteger a la intersubjetividad?

**Filósofa:** El derecho puede ayudar a fortalecer la intersubjetividad entre el mundo indígena y el mundo moderno capitalista, y a conformar una convivencia multicultural entre la sociedad moderna y el mundo indígena.

**Jurista:** ¿Cómo?

**Filósofa:** Identificando en el mundo indígena y en el mundo capitalista tanto sus aspectos positivos como negativos podemos llegar a un reconocimiento ético que nos permita instaurar no sólo un pluralismo jurídico sino un diálogo intercultural, garantizado mediante una democracia deliberativa sostenida en los principios del respeto universal, el principio de reciprocidad igualitaria y el principio del discurso en términos de Habermas y Benhabib. Estos principios pueden tener distintas características normativas constitucionales.<sup>11</sup>

Por ejemplo, ¿recuerdas a que se refiere Ferrajoli con el paradigma de la democracia constitucional?

**Jurista:** Sí, lo recuerdo.

**Filósofa:** ¿Podrías explicarlo?

**Jurista:** El paradigma de la democracia constitucional, dice Ferrajoli, es un proyecto en curso que debe encaminarse a una triple dirección, a saber: la garantía de todos los derechos (de libertad y derechos sociales); que dicha garantía sea frente a todos los poderes públicos y privados; y finalmente, que opere en todos los niveles, tanto nacional o internacionalmente. Así, el constitucionalismo debe ser liberal y social, de derecho público y de derecho privado y, por último, estatal e internacional.<sup>12</sup>

10 Ortiz Andrade, Jacqueline, *Racionalidad comunicativa y argumentación jurídica indígena*, op. cit., pp. 183-188 y 208.

11 Benhabib, Seyla, *Las reivindicaciones de la cultura, igualdad y diversidad en la era global*, Trad. Alejandra Vasallo, Katz, Argentina, 2006, pp. 77, 7879, 179, 182, 183, 186, 188, 193, 194 y 200. Habermas, Jüger, *Entre naturalismo y religión*, op., cit, Cap. 9.

12 Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales” Trad. Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Trotta, IJ/UNAM, Madrid, 2007, pp. 72 y 73.

Un medio para alcanzar esta ampliación de la democracia constitucional pueden ser los derechos fundamentales.

**Filósofa:** Los derechos fundamentales pueden ser la condición y el resultado del reconocimiento jurídico-ético y de un diálogo intercultural, que nos permita constituirnos como personas completas. Los derechos fundamentales contienen en potencia tanto el lenguaje de la solidaridad del mundo indígena, como el lenguaje de la libertad de la sociedad capitalista.

El constitucionalismo y el universalismo de los derechos, dice Ferrajoli, son una garantía del multiculturalismo. Entre los derechos de libertad se encuentran contemplados los derechos a la propia identidad y a la cultura.

No debemos olvidar, nos sigue diciendo Ferrajoli, que el primer derecho de libertad que se reconoció históricamente fue el derecho a la libre conciencia, encaminado a garantizar la convivencia de culturas y religiones diversas.<sup>13</sup>

¿Recuerdas que dice Habermas con relación a la tolerancia religiosa?

**Jurista:** Sí, lo recuerdo.

**Filósofa:** Me quieres hacer favor de explicarlo.

**Jurista:** La tolerancia religiosa, dice Habermas, puede ser vista como precursora de los derechos culturales.

**Filósofa:** Exacto. La tolerancia religiosa puede servir como modelo debido a que pone de manifiesto “el derecho de las minorías a la inclusión”. Los derechos culturales, lo mismo que la libertad religiosa, garantizan un acceso igualitario a los diferentes mundos de la vida de los ciudadanos que son indispensables para la constitución de su identidad personal.<sup>14</sup>

**Jurista:** Pero... ¿la coexistencia igualitaria de derechos de diferentes mundos de la vida, no podría generar una segmentación social?

**Filósofa:** Por el contrario, la coexistencia igualitaria de derechos de diferentes mundos de la vida necesita de una integración de los ciudadanos en una cultura política compartida. Todos los ciudadanos de una misma comunidad política tienen o deben tener garantizado de manera igualitaria el derecho de elegir reproducir o no sus diversas culturas, con los límites que se establezcan en la constitución que será el fundamento y garantía de este y todos sus derechos.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>14</sup> Habermas, Jüger, *Entre naturalismo y religión, op., cit.*, Cap. 9.

<sup>15</sup> *Idem*.

La libertad del mundo moderno, al estar mezclada con la enajenación, es una libertad abstracta. Una manera de concretar la libertad moderna puede ser auxiliándose de la solidaridad indígena. Empero como la solidaridad del mundo indígena se manifiesta primordialmente hacia el interior de las comunidades, necesitamos que la solidaridad se extienda hacia el exterior del mundo indígena para lograr un diálogo intercultural, lo cual puede conseguirse si la libertad funge como garantía de dicha solidaridad.

**Jurista:** Ya entiendo. La solidaridad puede determinar a la libertad como libertad concreta y la libertad concreta puede redeterminar a la solidaridad como diálogo intercultural.

**Filósofa:** Exactamente. En la medida en que la libertad del mundo capitalista y la solidaridad, dejen de interpretarse como opuestos, y por el contrario se utilicen como medios de garantía recíproca, podremos ampliar el pluralismo jurídico a una democracia constitucional liberal y social.

## Bibliografía

- Benhabib, Seyla, Las reivindicaciones de la cultura, igualdad y diversidad en la era global, Trad. Alejandra Vasallo, Katz, Argentina, 2006.
- Berumen Campos, Arturo, La ética jurídica como redeterminación dialéctica del derecho natural, Cárdenas, México, 2000.
- Correas, Óscar, Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena, México, Fontamara, 2003.
- Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales” Trad. Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel, Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Trotta, IJ/UNAM, Madrid, 2007
- Garzón Valdés, Ernesto, “El problema ético de las minorías étnicas” en OLIVÉ, León (Comp.) Ética y diversidad cultural, FCE/UNAM, México, 1993.
- Giddens, Antony, Sociología, 5ª ed., Trad. Francisco Muñoz de Bustillos, Alianza, Madrid, 2006.
- Habermas, Jürgen, Entre naturalismo y religión, Trad. Juan Carlos Velasco, et., al., Paidós, España, 2006.
- Ortiz Andrade, Jacqueline, Racionalidad comunicativa y argumentación jurídica indígena, México, Porrúa, 2018

Rivera López, Eduardo, Ensayos sobre liberalismo y comunitarismo, Fontamara, México, 1999.

Santos Boaventura, de Sousa, Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho, Trad. Carlos Lema Añon, et al., Trotta, Bogotá, 2009.